

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-668/2018

RECORRENTE: JOSÉ RAMÍREZ
DE LA ROSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS

COLABORÓ: REBECA
DEBERNARDI MUSTIELES

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinticinco de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver, los autos de los recursos cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O:

1. Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiséis de junio del año en curso,

¹ En lo sucesivo, Sala Especializada.

SUP-REP-668/2018

el recurrente depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Monterrey, Nuevo León, la demanda que se resuelve en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, el cual fue recibido por la Sala responsable el diecisiete de julio siguiente.

2. Turno. En la misma fecha el Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada, remitió a esta Sala Superior el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al cual se asignó el número de expediente **SUP-REP-668/2018**, turnándose a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Recepción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O:

1. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, 109, párrafos, 1, inciso a), y 2, así como 110, de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

Lo anterior, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Especializada en donde se acreditó la existencia de la omisión atribuida a los servidores públicos y se ordenó comunicar la resolución a sus superiores jerárquicos por la posible responsabilidad en la que podían incurrir en el ámbito de la legislación aplicable en Nuevo León.

2. Hechos relevantes.

2.1. Denuncia. El treinta y uno de enero del presente año, los ciudadanos Samuel Alejandro García Sepúlveda y Mariela Saldívar Villalobos, diputados locales en el Congreso del Estado de Nuevo León, presentaron denuncia ante la Junta Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, solicitando que fuera remitida a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral³ del Instituto Nacional Electoral y se registrara como procedimiento ordinario sancionador

Los recurrentes igualmente presentaron la denuncia ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de Delitos Electorales para que se tramitara como proceso penal.

² En adelante, Ley de Medios.

³ En adelante, UTCE.

2.2. Radicación de la denuncia por parte de la UTCE. El dos de febrero del año en curso, se recibió el escrito y se acordó registrar como procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave de expediente UT/SCG/Q/SAGC/JL/NL/24/2018.

2.3. Recurso de Apelación (SUP-RAP-17/2018). El catorce de febrero de dos mil dieciocho, el entonces aspirante a candidato independiente de la República, Pedro Ferriz de Con, interpuso recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional donde se resolvió, entre otras cosas, que la denuncia presentada contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón, Mónica Griselda Garza Candia y Raúl González Rodríguez, debía resolverse por medio de un procedimiento especial sancionador y no en la vía ordinaria.

2.4. Reencauzamiento y diligencias. En atención a lo señalado por esta Sala Superior, la UTCE acordó cambiar la vía del procedimiento ordinario sancionador a procedimiento especial sancionador, registrándolo bajo el expediente UT/SCG/PE/SAGS/JL/NL/61/PEF/118/2018.

Asimismo, el tres de mayo, se acordó realizar diversos requerimientos a los denunciados, al Gobierno del Estado de Nuevo León, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y las servidoras y servidores públicos registrados como auxiliares en la recolección de apoyo ciudadano para el entonces aspirante a candidato independiente, esto para acreditar si existieron o no las conductas señaladas.

Una vez recopilada la información, se realizó un cruce de información del cual se determinó que quinientos noventa y cinco servidoras y servidores públicos habían recopilado apoyo ciudadano en días y horas hábiles.

Realizado lo anterior y una vez que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticuatro de mayo se recibió en la Sala Especializada el respectivo Procedimiento Especial Sancionador, al cual le asignó la clave SRE-PSC-153/2018 y lo turnó a la Magistrada Instructora para que revisara la debida integración del expediente.

2.5. Sentencia impugnada. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-153/2018, donde se acreditó la existencia de las conductas atribuidas, entre otros, a José Ramírez de la Rosa, ordenando que se comunicara esta situación a su superior jerárquico, toda vez que podría incurrir en responsabilidades en el ámbito de la legislación de Nuevo León.

2.6. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de junio siguiente a las 14:10 horas, José Ramírez de la Rosa presentó ante Sala Regional Monterrey, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la sentencia SRE-PSC-153/2018, mismo que se remitió a esta Sala Superior y fue recibido el veintisiete siguiente, registrándose bajo la clave SUP-REP-517/2018.

2.7. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. En la misma fecha, a

SUP-REP-668/2018

las 15:15 horas, el actor presentó ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la referida sentencia SRE-PSC-153/2018, la cual se recibió en este órgano jurisdiccional el veintiocho de junio, registrándose bajo el número **SUP-REP-580/2018**.

2.8. Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-294/2018 y acumulados). El treinta de junio siguiente, este órgano jurisdiccional ordenó la acumulación de diversos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al considerar que existía identidad en la autoridad responsable y en la sentencia impugnada, por ello dictó la resolución en los medios de impugnación SUP-REP-294/2018 y acumulados, entre ellos, el primer recurso SUP-REP-517/2018 interpuesto por el actor.

El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que presentó el actor después, SUP-REP-580/2018, se desechó de plano en la misma sentencia ya que previamente se había presentado un escrito de demanda contravirtiendo la misma sentencia impugnada, por lo que su derecho precluyó.

2.9. Tercer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veintiséis de junio del presente año, el actor depositó en la oficina del Servicio Postal Mexicano en Nuevo León, otro escrito de demanda contra la misma sentencia, el cual fue recibido por la responsable y turnado a

este órgano jurisdiccional el diecisiete de julio, donde se registró bajo el expediente **SUP-REP-668/2018**.

3. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación debe desecharse de plano de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, al advertir su notoria improcedencia.

3.1. Tesis de la decisión

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, toda vez que el recurrente previamente presentó dos escritos de demanda contra la misma sentencia y autoridad, agotando así su derecho de acción, lo que trae como resultado la preclusión de este.

3.2. Consideraciones que sustentan la tesis

Como ya se describió, los escritos de demanda fueron registrados en esta Sala Superior y turnados a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante González, los cuales se presentaron en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	FECHA DE PRESENTACIÓN	HORA DE PRESENTACIÓN
SUP-REP-517/2018	26 de junio de 2018	14:10 horas
SUP-REP-580/2018		15:15 horas

SUP-REP-668/2018

El derecho de acción, en un medio de impugnación, se agota cuando el enjuiciante promueve previamente uno diverso, esto es porque uno de sus efectos es que impide que se controvierta nuevamente el mismo acto, al haber agotado su derecho de acudir ante el Tribunal competente.

Así, los efectos jurídicos de la presentación de la demanda de un medio de impugnación constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un juicio o recurso electoral, para controvertir determinado acto u omisión, jurídicamente no sea procedente presentar una segunda o ulterior demanda, a fin de impugnar idéntico acto.

En la especie, se debe precisar que José Ramírez de la Rosa presentó previamente una demanda en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey el veintiséis de junio a las 14:10 horas, y otra ante la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León a las 15:15 horas, ambas controvirtiendo la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018.

En la misma fecha, el recurrente presentó a través del Servicio Postal Mexicano, el mismo escrito de demanda, que fue recibido por la Sala responsable el diecisiete de julio y ese mismo día fue remitida a esta Sala Superior, donde se registró con el número de expediente al rubro citado, y en la que se pretende controvertir la misma sentencia.

Derivado de lo anterior, se desprende que el actor José Ramírez de la Rosa, agotó previamente su derecho de acción, al presentar el primero de los escritos de demanda

referidos, en donde se controvierte el mismo acto que se reclama en el presente caso.

Aunado a ello se debe tener en cuenta que, de la lectura de ambos escritos de demanda se advierte que, además de controvertir la misma resolución, los agravios expuestos por el apelante son idénticos.

En esas condiciones, en el presente recurso se impugna la sentencia dictada el veintiuno de junio por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-153/2018, por lo cual, es evidente que el apelante ha agotado su posibilidad de controvertirla ante este órgano jurisdiccional, pues esto se resolvió en el diverso SUP-REP-294/2018 y acumulados, donde se acumularon, entre otros, los recursos promovidos por el actor SUP-REP-517/2018 y SUP-REP-580/2018.

En dicha sentencia, se determinó confirmar la resolución impugnada por cuanto hace al ahora recurrente, y únicamente se revocó la sentencia respecto a Américo Gaza Salinas y Sonia Denisse Lechuga Grimaldo.

Además, estimar lo contrario, implicaría soslayar los presupuestos procesales que constituyen el límite al derecho en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015⁴, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS

⁴ Jurisprudencia 33/2015. DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Gaceta

ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO", en la cual se establece que "[...] *la recepción por primera vez de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente [...].*

En tal virtud, se concluye que el recurrente interpuso tres demandas idénticas en contra de la misma resolución recaída al procedimiento especial sancionador, de las cuales dos se resolvieron en un primer momento, atendiendo a la temporalidad en la cual se conocieron en esta Sala Superior los asuntos. Por tal motivo, la tercera demanda deviene improcedente al referirse a la misma acción ejercida desde la primera de las demandas presentadas.

4. Determinación

Por lo antes mencionado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, numeral 3; 10, numeral 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, debe desecharse de plano el medio de impugnación en estudio, al actualizarse la causal de improcedencia, por precluir su derecho de acudir ante este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

SUP-REP-668/2018

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO